

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2929/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia de sanción impuesta por la Brigada de Aragón, del Patrimonio Forestal, a don Tomás Lisbona Gracia, por extraer áridos del cauce del río Ebro.

En las actuaciones practicadas con motivo del conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Agricultura y de Obras Públicas a consecuencia de sanción impuesta por la Brigada de Aragón, del Patrimonio Forestal del Estado, a don Tomás Lisbona Gracia por extraer áridos del cauce del río Ebro, gozando de autorización otorgada por la Comisaría de Aguas del Ebro:

Resultando que la Comisaría de Aguas del Ebro, en veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, haciendo uso de las atribuciones que entiendo le confiere la Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, concedió a don Tomás Lisbona Gracia autorización para extraer hasta un volumen de quinientos metros cúbicos de áridos del cauce del río Ebro, en término de Pina de Ebro, y que en quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos el interesado se dirigió a la expresada Comisaría manifestando que veía perturbada la pacífica utilización de la autorización de que gozaba por el Servicio de Guardería del Patrimonio Forestal del Estado, exhibiendo citación de la Alcaldía de Pina en la que se le invita a comparecer en la Casa Consistorial para hacer frente a la denuncia presentada contra él por un Guarda del Patrimonio Forestal del Estado por cometer la falta de extracción de grava del monte denominado Ribera del río Ebro, perteneciente al Patrimonio Forestal;

Resultando que pasado el expediente a informe de la Abogacía del Estado, ésta entendió que procedía suscitar conflicto de atribuciones al Patrimonio Forestal del Estado al amparo del artículo treinta y cuatro de la Ley de Aguas, según el cual son de dominio público los álveos o cauces naturales de los ríos en la extensión que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, y del artículo doscientos veintiséis del propio texto, que atribuye la policía de las aguas públicas y sus cauces al Ministerio de Fomento;

Resultando que de acuerdo con la propuesta de la Abogacía del Estado, el Comisario de Aguas, con fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se dirigió a la Brigada de Aragón, del Patrimonio Forestal del Estado, requiriéndole de inhibición en el asunto mencionado, y que la Jefatura Regional del Ebro, del Patrimonio Forestal del Estado, previo informe de la Abogacía del Estado, entendió debía mantener su competencia, puesto que de acuerdo con la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la autorización para aprovechar aguas y arenas en las riberas de los ríos, atribuida a efectos de su repoblación al Patrimonio Forestal del Estado, corresponde a los Ingenieros Jefes de las Brigadas del referido Patrimonio.

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Vistos el artículo cincuenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Cuando alguna de las autoridades mencionadas en el número segundo del artículo anterior estime que un Departamento ministerial u organismo de la Administración Central se halle conociendo asunto propio de su competencia se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente.»

El artículo cincuenta del propio texto legal: «Podrán suscitar conflictos de atribuciones entre sí: Segundo, Las autoridades siguientes: a) Los Gobernadores civiles; b) Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, el Director General de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almi-

rante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes Generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales y Comandante General de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas; c) Los Rectores de Universidad; d) Los Delegados de Hacienda; e) Los Delegados provinciales de Trabajo; y f) Cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga existentes o que en lo sucesivo se establezcan que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio.»

Considerando que el presente conflicto de atribuciones se suscita entre la Comisaría de Aguas del Ebro y la Jefatura Regional del Ebro del Patrimonio Forestal del Estado respecto a la autorización precisa para extraer gravas en determinada zona de las riberas del río Ebro, que forma parte de un monte atribuido al Patrimonio Forestal;

Considerando que según el artículo cincuenta y uno de la Ley regularizadora de conflictos jurisdiccionales, cuando alguna autoridad administrativa de las mencionadas en el número segundo del artículo cincuenta estime que un Departamento ministerial u organismo de la Administración Central se halle conociendo de asunto propio de su competencia, se abstendrá de suscitar conflicto de atribuciones, limitándose a exponer a su respectivo Ministerio las razones que le asisten para entenderlo así, a fin de que por el Departamento a que pertenezca se plantee la contienda si aquel fuese procedente, precepto que tiende a evitar el que por Organismos dependientes de los distintos Departamentos se susciten entre sí conflictos de competencia sin conocimiento del respectivo Ministerio, y que, en consecuencia, la Jefatura del Estado venga obligada a resolver tales conflictos promovidos sin conocimiento de los Jefes de los departamentos respectivos;

Considerando, por lo tanto, que en el presente caso, tanto el requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro como el mantenimiento de su propia competencia por parte del Patrimonio Forestal del Estado fueron indebidas, puesto que una y otra autoridad debieron poner en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo la existencia del eventual conflicto de atribuciones surgido entre ambas para que fuesen los Jefes de los mismos Departamentos, de acuerdo con el citado artículo cincuenta y uno, los que en su caso suscitasen el conflicto si lo consideraban oportuno;

Considerando, por lo expuesto, que el presente conflicto de atribuciones está mal formado, debiendo rehacerse las actuaciones desde el momento inmediatamente anterior al requerimiento de la Comisaría de Aguas del Ebro, fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en declarar mal formado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a decidir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRÁNCO

DECRETO 2930/1962, de 8 de noviembre, por el que se resuelve el conflicto de atribuciones surgido entre los Ministerios de la Gobernación y de Obras Públicas sobre incidencias habidas entre el Ayuntamiento de Ribadesella y la Jefatura de Puertos de Oriedo.

Resultando que en veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete) la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas acordó otorgar a don Segundo González González la ocupación de una parcela de mil quinientos metros cuadrados en la zona de ción de una nave industrial para fábrica de conservas de pescados del puerto de Ribadesella, con destino a la construc-

cado, cuya resolución, no habiendo sido impugnada en tiempo y forma, ganó firmeza;

Resultando que el concesionario, en doce de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, manifestó al Ayuntamiento que proyectaba comenzar la construcción de la fábrica de conservas sobre los terrenos que le habían sido concedidos por el Ministerio de Obras Públicas, y que la Comisión Municipal Permanente, en diecisiete del propio mes de junio, acordó comunicarle que la Corporación no autorizaba las obras por estar prohibido en las Ordenanzas de la Construcción del mismo el establecimiento de industrias en la zona donde pretendía levantar la fábrica; interponiendo el señor González recurso de reposición, alegando no ser de competencia del Ayuntamiento la materia discutida, recurso que fué desestimado por la Corporación, que sostuvo su competencia en materia de urbanización y sanitaria, sin que contra el acuerdo denegatorio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho se formulara reclamación alguna;

Resultando que tras diversas gestiones realizadas para resolver el problema, el concesionario inició la construcción de la fábrica y la Corporación Municipal ordenó la paralización de dichas obras por falta de licencia municipal en acuerdo del Pleno de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta;

Resultando que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Obras Públicas, informando sobre el asunto, manifestó que la competencia del Ministerio para otorgar concesiones con destino a la construcción de fábricas en la zona de servicio de los puertos de interés nacional no está limitada por atribución alguna de los Ayuntamientos; que la Orden ministerial de concesión es firme y ejecutiva y que las autoridades dependientes de la Dirección General de Puertos deben prescindir de las cuestiones que surjan entre el Ayuntamiento y el concesionario. Informando, por su parte, el Servicio de Inspección y Asesoramiento de Corporaciones Locales en veintiséis de julio de mil novecientos sesenta que la competencia del Ministerio de Obras Públicas para conceder terrenos y determinar su utilización en la zona de puertos no excluye la del Ayuntamiento para exigir que no se establezca ésta en una zona anteriormente declarada residencial, como tampoco excluye la competencia de las autoridades sanitarias, amparada en el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta;

Resultando que remitidos los antecedentes a la Presidencia del Gobierno, entiende que lo que se discutía era precisamente si el Ayuntamiento tiene o no competencia para exigir en estos casos licencia municipal, y que el asunto ofrecía todas las características de un conflicto de atribuciones, en el que se ha de decidir sobre las facultades que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y a la Corporación Municipal, conflicto que podría ser planteado por el Ministerio de la Gobernación;

Resultando que conocida la decisión de la Presidencia del Gobierno, el Ayuntamiento de Ribadesella, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno, acordó solicitar del Ministerio de Obras Públicas el planteamiento del oportuno conflicto de atribuciones, como así lo hacía aquel en nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, alegando, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, que todo el territorio nacional, con independencia del dominio público o privado del terreno, está integrado o forma parte de algún Municipio, por lo que, en principio, la competencia de los Ayuntamientos se extiende a la totalidad del término municipal aunque comprenda terrenos de dominio público; que el Ayuntamiento de Ribadesella tiene calificada como zona residencial, con prohibición de establecer industrias en ella, en el Plan de la Ordenanza de la Construcción, aprobada por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos en tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, esto es, con anterioridad al otorgamiento de la concesión, la zona en que el Ministerio de Obras Públicas ha concedido determinada extensión de terrenos para la construcción de una fábrica; y que, finalmente, la necesidad de licencia sanitaria viene obligada por el Reglamento de Industrias incómodas, insalubres o peligrosas, de diecisiete de noviembre de mil novecientos veinticinco, en sus artículos quinto y sexto y por la Orden ministerial de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, en sus artículos quinto y segundo.

Resultando que, por su parte, el Ministerio de Obras Públicas contestó a dicho requerimiento en veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y dos, de acuerdo con el informe de su Asesoría Jurídica, en el sentido de que no procede suscitar cuestión de competencia en el presente caso, puesto que la resolución concesional de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis ganó firmeza, y la Ley reguladora de conflictos jurisdiccionales prohíbe suscitar cuestiones de

competencia, y, en consecuencia, conflictos de atribuciones, en las cuestiones resueltas por resolución firme; que aunque fuese pasible entrar en el fondo del asunto, la Ley General de Obras Públicas, de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete, atribuye al Ministerio de Obras Públicas los trabajos de construcción, conservación y reparación de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos; que el artículo dieciséis de la Ley de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, le atribuye, asimismo, ordenar los estudios y proyectos de toda clase de obras en los puertos de interés general, otorgar concesiones y formar reglamentos de servicios; y que el artículo cuarenta y dos de la propia Ley define como competencia del propio Departamento la de otorgar autorizaciones para formar salinas, fábricas y otros establecimientos que, en todo o parte, ocupen terrenos de dominio público; que el artículo primero de la misma Ley de Puertos define como de dominio nacional y uso público los puertos y demás abrigos utilizables para la pesca; que la zona de servicios del puerto de Ribadesella quedó delimitada reglamentariamente en veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiséis, desde cuyo momento quedó afectada al servicio público del puerto, y con ello, dentro de la exclusiva competencia del Ministerio de Obras Públicas y sustraida de la que pudiera corresponder al Ayuntamiento sobre estos bienes, que ganaban la cualidad de bienes de dominio público; especificando el párrafo dos del artículo cuarenta y nueve de la Ley del Suelo, que la formación de los planes no limitará las facultades que correspondan a los distintos Departamentos ministeriales conforme a la legislación aplicable a las materias atribuidas a la competencia de cada uno de ellos; y que por las mismas razones, tampoco es necesario, en el presente caso, licencia sanitaria alguna, sin perjuicio de lo cual el Ministerio nunca negó que el aspecto sanitario de la industria que hubiera de instalarse habría de ser revisado por la Administración, pero sin que esta necesidad de licencia sanitaria tenga relación con la policía municipal, por corresponder, en todo caso, a la Administración central;

Resultando que ambas partes contendientes remitieron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Vistos: Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, artículo sexto («Boletín Oficial del Estado» del siete de diciembre, vigente desde el siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos): «Será de competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos, que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo completen o desarrollen».

Artículo quinto de la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos veinticinco: «Corresponde a los Ayuntamientos el precisar las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que este Reglamento determine con carácter general».

Artículo sexto del propio texto: «Ningún establecimiento de los incluidos en la designación de insalubre, incómodo o peligroso, podrá comenzar su funcionamiento mientras no tenga la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique...»;

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Ministerio de la Gobernación y el de Obras Públicas, por pretender aquel que el Ayuntamiento de Ribadesella es competente para otorgar licencia de construcción y sanitaria de una fábrica que el Ministerio de Obras Públicas ha autorizado construir en la zona de servicios del puerto de Ribadesella;

Considerando que en el presente caso no puede olvidarse que la resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la que la Dirección General de Puertos autorizó a don Segundo González y González la construcción de una fábrica de determinada parcela de la zona de servicio del puerto de Ribadesella es en la actualidad una resolución firme, por lo que es de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis, el precepto que contiene el apartado a) del artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, según el cual no podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración en los asuntos fenecidos por resolución firme;

Considerando que la existencia de una resolución firme condiciona la resolución del presente conflicto de atribuciones en la misma extensión de la referida resolución firme, por lo que es manifiesto que el conflicto puede continuar suscitado sobre aquellos otros aspectos no contenidos ni prejuzgados en la resolución de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Considerando que sustancialmente, aquella resolución autorizó a don Segundo González para que construyese en deter-

minadas condiciones una fábrica de conservas de pescado en la zona del puerto de Ribadesella, contenido sustancial de la resolución que se comenta, y que, por tanto, es intangible por medio del planteamiento de un conflicto de atribuciones que, en cuanto al hecho mismo de la construcción y sin necesidad de entrar en el fondo de este aspecto del asunto, esto es, en si los planes urbanísticos del Ayuntamiento de Ribadesella pueden o no afectar a las zonas de dominio público, ha de darse, por aquella circunstancia, mal planteada.

Considerando por lo que respecta a las autorizaciones sanitarias necesarias, que tanto el actual Reglamento de Industrias incómodas, insalubres, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, vigente únicamente desde siete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, por tanto con posterioridad al momento de suscitarse el presente conflicto, como la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil novecientos veinticinco, que constituía la legalidad vigente en aquel momento, atribuyen a los Ayuntamientos en sus artículos sexto y quinto y sexto, respectivamente, la competencia sobre el aspecto sanitario e higiénico de los establecimientos que hayan de instalarse en su término municipal; siendo claro que las zonas o territorios de dominio público no dejan, por el hecho de ser tales, de radicarse en un determinado término municipal, puesto que el territorio nacional no se distribuye en términos municipales, de una parte, y de otra, territorios o bienes de dominio público, sino sólo en términos municipales; y, además, y sobre todo, porque el dominio público, cualquiera que pueda ser la configuración teórica, está concebido en nuestro Derecho positivo, no como una relación de poder, sino como una relación de propiedad, según los artículos trescientos treinta y ocho y trescientos treinta y nueve del Código civil establecen.

Considerando por lo expuesto, que respecto a la autorización de construcción de la fábrica, el presente conflicto está mal planteado y no debió suscitarse; y respecto a sus condiciones sanitarias, la competencia corresponde al Ayuntamiento de Ribadesella.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia en cuanto a la autorización de construcción de una fábrica otorgada a don Segundo González, y en resolverla a favor del Ayuntamiento de Ribadesella, en cuanto a las condiciones sanitarias de dicho establecimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de noviembre de 1962 por la que se dispone la aprobación del prototipo de surtidor de mezcla (gasolina y aceite) denominado «Schwelm» MS90P.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por «Cetil, S. A.», domiciliada en esta capital, plaza del General Maroto, número 1, solicitando la aprobación del prototipo de surtidor de mezcla (gasolina y aceite) denominado «Schwelm» MS90P, construido por la fábrica alemana «Schwelm Eisenwerk Müller & Co. GmbH», esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13) y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero. Autorizar en favor de «Cetil, S. A.», el prototipo de surtidor de mezcla (gasolina y aceite) denominado «Schwelm» MS90P, cuyo precio máximo de venta será de ciento seis mil quinientas pesetas.

Segundo. La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero. El cuadro general del aparato automático llevará una placa precintada en la que visiblemente conste la clase y tipo de líquido servido.

Cuarto. Los aparatos automáticos de capacidad correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora, en la que consten:

- Nombre de la fábrica constructora y designación del sistema y tipo del aparato.
- Especificación del líquido o líquidos que ha de medir.
- Número de orden de fabricación del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.
- Capacidad máxima de suministro.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Quinto. La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1962 por la que se dispone la aprobación del prototipo de surtidor de gasolina denominado «Bennett», modelo 2078 doble para un solo producto.

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por «Rosset, S. A.», domiciliada en esta capital, calle de Ortega y Gasset, número 10, solicitando la aprobación del prototipo de surtidor de gasolina denominado «Bennett», modelo 2078 doble para un solo producto, fabricado por la firma «John Wood Company (Bennett Pump Division)», de Muskegon, Michigan (Estados Unidos), esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 («Boletín Oficial del Estado» del día 13), y con el informe emitido por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ha resuelto:

Primero. Autorizar en favor de «Rosset, S. A.», el prototipo de surtidor de gasolina denominado «Bennett» modelo 2078 doble para un solo producto, cuyo precio máximo de venta será de ciento doce mil quinientas pesetas.

Segundo. La aprobación del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto).

Tercero. El cuadro general del surtidor llevará dos placas precintadas, correspondientes a cada uno de los equipos, en las que visiblemente conste la clase y tipo de líquido servido.

Cuarto. Los aparatos automáticos de capacidad correspondientes al prototipo aprobado llevarán una placa indicadora, en la que consten:

- Nombre de la firma constructora y designación del sistema y tipo del aparato.
- Especificación del líquido o líquidos que ha de medir.
- Número de orden de fabricación del aparato, que deberá además estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.
- Capacidad máxima de suministro.
- Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo.

Quinto. La presente resolución deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento general.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1962.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.